

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Expediente: PAS-IEEZ-JE-43/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-56/2007.

Quejoso: Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Denunciado: Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtemoc Calderón Galván.

Acto o hecho de denuncia: Presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 112 y 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como a las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido en contra del Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, por la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como las Reglas de Neutralidad, por la difusión del Spot, donde el candidato en cuestión afirma tener el apoyo del Presidente Felipe Calderón.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-43/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-56/2007, para que el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil siete (2007), el **C. Martín Darío Cazares Vázquez**, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, Queja Administrativa en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por un spot utilizado en la Campaña del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, el **C. Cuauhtemoc Calderón Galvan**, en donde este último asegura tener el apoyo del Presidente Felipe Calderón, lo cual el promovente considera una violación a la normatividad electoral así como un hecho constitutivo de delito.
2. En fecha veintisiete (27) de junio de la misma anualidad, la Coalición "Alianza por Zacatecas" a las veintitrés (23) horas con diecisiete (17) minutos, presento escrito de queja ante la oficialía de partes de este órgano electoral, en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cuauhtemoc Calderón candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, al Partido Acción Nacional y a quienes resulten responsables por violentar el artículo 142 de la Ley Electoral y las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. En fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), se dictó Auto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándole el número de expediente PAS-IEEZ-JE-43/2007, donde se ordena la realización de notificación y emplazamiento a los denunciados, tal diligencia se llevó a cabo el veintitrés de julio de la citada anualidad en tanto que el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja dentro del tiempo legalmente establecido para tal efecto.

4. El dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) se dictó Auto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", otorgándole el número de expediente PAS-IEEZ-JE-56/2007, donde se ordenó emplazar tanto al Partido Acción Nacional como al candidato a la presidencia municipal de Zacatecas el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, exceptuando al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en virtud del acuerdo emitido en esa misma fecha por la Junta Ejecutiva en el cual se motiva y fundamenta el que no se emplace al C. Felipe Calderón Hinojosa por no estar previsto en nuestra legislación electoral como sujeto susceptible de sanción. Así pues, la diligencia de notificación y emplazamiento de la presente queja administrativa se llevó a cabo el veintitrés (23) de julio del año próximo pasado, en tanto que el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja por medio del representante suplente ante el Consejo General el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en tanto que el C. Cuauhtemoc Calderón Galván dio contestación a través de representante legal, por lo que se le tuvo por exhibida la contestación más no por contestada la queja al no haber adjuntado documento que acreditara al C. Lic. Guillermo Flores Suárez del Real como representante del candidato, de conformidad con el artículo 10 párrafo 1 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas.

5. El siete (7) de agosto de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva de este órgano electoral dictó auto por el que decretó la acumulación del expediente PAS-IEEZ-JE56/2007 al PAS-IEEZ-JE-43/2007, en virtud a que se encuentra identidad en la causa y en el objeto, de conformidad a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que fue notificado a las partes el ocho (8) del mes y año citados.

6. En fecha doce (12) de marzo del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, por la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como las Reglas de Neutralidad, por la difusión del Spot, donde el candidato en cuestión afirma tener el apoyo del Presidente Felipe Calderón.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesis Relevantes**, número **S3EL 116/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Quinto.- Ahora bien, a esta autoridad administrativa electoral le corresponde determinar si de los hechos que aducen los quejosos en su escrito inicial, existe o no el apoyo del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al candidato del Partido Acción Nacional para ocupar la Presidencia municipal de Zacatecas, el C. Cuauhtemoc Calderón Galván y por lo tanto si se transgredió o no el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, derivando esto en la conculcación de las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007.

Sexto.- Que en la queja presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas” se señala como denunciados entre otros, al **C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo del análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no es la autoridad competente para conocer de presuntas infracciones cometidas por servidores públicos, en virtud a que éste solo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos establecidos en los artículos 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 10 del Reglamento para el

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sujetos

“ARTICULO 65

1. **El Consejo General conocerá de las infracciones** y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los **observadores electorales**;
 - II. Las **organizaciones** a que pertenezcan los **observadores electorales**;
 - III. **Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley**;
 - IV. Los **funcionarios electorales**, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
 - V. Los **notarios públicos en el Estado**, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
 - VI. **Quienes violen las disposiciones** de la Ley Electoral en materia de **financiamiento**;
 - VII. Los **dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos**;
 - VIII. Los **partidos políticos**;
 - IX. Las **coaliciones**; y
 - X. Los **jueces** integrantes del Poder Judicial del Estado y los **Agentes del Ministerio Público.**”

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

“Artículo 1.

1. **El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, así como la**

aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.”

Artículo 10.

1. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio.

Así pues, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos citados.

En la especie y al ser el denunciado señalado con anterioridad un servidor público, no se contempla como sujeto susceptibles de sanción administrativa, y que, aún y cuando se llegaran a acreditar los elementos necesarios para configurar alguna infracción a lo previsto tanto en la Legislación Electoral como en las Reglas de Neutralidad, este órgano máximo de dirección no cuenta con las atribuciones suficientes para imponer una sanción administrativa a los denunciados, por lo que, en cumplimiento al mandato constitucional señalado en los artículos 14 párrafo tercero y 16 párrafo primero, que establecen la prohibición de imponer pena alguna que no este decretada por una ley aplicable a la conducta denunciada, (*Nullum cimen, sine lege nulla poena, sine lege*).

Lo anterior atendiendo al principio de legalidad, rector en la materia electoral, establecido en el artículo 116 del texto constitucional vigente en nuestro país, mismo que debe entenderse como la **obligación que tiene la autoridad al emitir todos y cada uno de sus actos y resoluciones apegados a lo que se señale tanto en la Constitución como en los dispositivos legales aplicables al caso concreto.**

Asimismo al caso que nos ocupa sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 021/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 234 y 235 así como en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.”

Séptimo.- Ahora bien, del estudio realizado al escrito de queja y derivado de las consideraciones anteriores, puede advertirse que por lo que hace al **C. Felipe Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 21 párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

...

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente Reglamento.”

En consecuencia y al actualizarse los extremos legales requeridos para desechar de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por considerarlo notoriamente improcedente, únicamente por lo que hace a la denuncia en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Octavo Ahora bien, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, esencialmente en se escrito de queja aduce lo siguiente:

“...
PRIMERO.- En fecha 21 de junio del año en curso, comenzó a transmitirse en el canal de televisión de TV AZTECA, ZACATECAS, al candidato a presidente municipal por el partido acción nacional el C. CUAUHEMOC CALDERÓN, un spot publicitario donde de propia voz el candidato antes citado manifestó: “En esta campaña les he dicho quien soy; tengo experiencia para dar buenos resultados; He hecho compromisos para que en Zacatecas tengamos empleos mejor pagados; Otros solo se han dedicado a atacar, pero en lugar de contestarles, prefiero responderte a ti, con trabajo y buen gobierno; **TENGO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN**, yo si se como crear empleos, por eso te pido tu voto.

SEGUNDO.- Este spot publicitario, es transmitido en varias ocasiones en diferentes horarios en el canal antes citado, es por ello que al estar señalando el candidato a la presidencia municipal, el apoyo del Ciudadano Presidente de la República FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, este influye en el electorado en virtud de que el C. PRESIDENTE DELA REPÚBLICA MEXICANA, no es un ciudadano común, si no por el contrario es el representante de todos los Mexicanos, utilizando el candidato a Presidente Municipal el spot publicitario de propio FELIPE CALDERÓN que dice FELIPE CALDERÓN PRESIDENTE DEL EMPLEO, de lo anterior se desprende que con ello el candidato busca influir en el electorado apoyándose de manera dolosa y ventajosa sobre los dichos del propio Presidente de la República que a su vez cuanta (sic) con todos los espacios publicitarios a su favor, tan es así que el Gobierno Federal cuenta con el 62% en televisión y 42% en radio de conformidad al monitoreo de este propio instituto electoral con corte en fecha 01 de mayo al 15 de junio del 2007, desprendiéndose con esto la influencia marcada que tiene el Presidente de la República con toda la obra pública y programas de Gobierno Federal de los cuales pretende engancharse el ahora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional para su beneficio, por tanto es menester señalar a este órgano electoral que la vinculación entre el presidente de la república y el candidato a la presidencia municipal el C. CUAUHEMOC CALDERÓN quebrantan las disposiciones de la Ley Electoral de Zacatecas en su artículo 47 en su fracción (sic) I que a su letra señala.- “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como las disposiciones que emanan de las propias Reglas de Neutralidad en su considerando décimo segundo que a su letra dice “Que por lo tanto, los principios (Legalidad, certeza, objetividad,

independencia e imparcialidad; de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos; y de equidad en las condiciones para la competencia electoral) y valores (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) fundamentales constitucional y legal previstos e indispensables en una elección libre y auténtica de carácter democrático, deben ser observados y acatados por las Autoridades y Servidores Públicos en sus tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y municipal) de conformidad con lo ordenado por la carta magna y las leyes que de ella emanan.

*Por lo que **el suscrito considera, que estos actos son constitutivos de delito electoral** ya que interfieren en el desarrollo de las Campañas y con esto violenta la vida democrática del desarrollo de este proceso constitucional electoral.*

...

De lo anterior, se desprende que la parte actora aduce la comisión de actos constitutivos de delito, por lo que según lo esgrimido por el promovente, los hechos que supuestamente le causan un agravio actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 21 párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que reza al tenor siguiente:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

...

2. La queja será improcedente cuando:

...

III.- Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando estos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos.”

Así pues, de lo esencialmente expresado por el actor en su escrito de queja, se concluye que esta Autoridad Administrativa Electoral no es la facultada legalmente

para conocer y en su caso sancionar actos que puedan ser considerados como delitos electorales, por lo que es pertinente decretar el desechamiento de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por considerarla notoriamente improcedente.

Noveno.- Por otro lado, la coalición "Alianza por Zacatecas" en su escrito de queja afirma que el candidato del Partido Acción Nacional al señalar que tiene el apoyo del Presidente Felipe Calderón obtiene un beneficio por parte del Presidente de la República en el sentido de que se hace uso de los programas y obras de carácter social del Gobierno Federal con el objeto de influenciar a la ciudadanía y así obtener el voto de ésta el pasado primero de julio fecha en que realizó la jornada electoral, violentando en consecuencia el artículo 142 de la Ley Electoral así como las Reglas de Neutralidad emitidas por el máximo órgano de dirección.

De lo anterior, se advierte que la coalición actora parte de una premisa falsa ya que no acredita de qué modo el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa apoyó al candidato a la presidencia municipal de Zacatecas el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, ni tampoco cuales programas de carácter social se utilizaron o si existió uso de recursos públicos a favor de la candidatura del ciudadano referido y en consecuencia tampoco demuestra de que modo se violentan las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, la coalición en cuestión se refiere en su escrito de queja que tanto el Presidente Felipe Calderón Hinojosa como el Candidato Cuauhtemoc Calderón Galván, violentan el artículo 142 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe para una mejor comprensión:

Artículo 142

1 "Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor."

Así pues del transcrito precepto, se advierte de manera clara la prohibición expresa que tienen tanto los partidos políticos como los candidatos de hacer uso de programas y en consecuencia de recursos de carácter social en el desarrollo de las campañas electorales en los procesos comiciales de que se trate.

Al ser el contenido del spot del Candidato Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, el asunto toral de la presente queja administrativa se considera necesario precisarlo:

*En esta campaña les he dicho quien soy.
Tengo experiencia para dar buenos resultados.
He hecho compromisos para que en Zacatecas tengamos
empleos mejor pagados.*

*Otros solo se han dedicado a atacar, pero en lugar de
contestarles prefiero contestarte a ti con trabajo y buen
gobierno.
Tengo el apoyo del Presidente Felipe Calderón.
Yo si sé como crear empleos; por eso te pido tu voto.*

Del contenido del spot no se advierte que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas mencione o haga uso de recursos o de algún programa de carácter social ni tampoco se señala que se llevaron a cabo obras sociales por parte del gobierno federal que pudieran traducirse en utilización de

recursos públicos a favor de determinada comunidad del municipio de Zacatecas y por tanto pudiera deducirse algún tipo de conculcación a la norma.

Por lo que, el que la coalición actora aduzca que el candidato a la presidencia municipal de Zacatecas es el medio por el cual el Presidente de la República realice expresiones de apoyo y promoción al contendiente y por tal motivo se violente la legislación electoral del Estado de Zacatecas, es subjetivo y carente de sustento jurídico pues el promovente no presenta a esta autoridad documento alguno en que acredite que efectivamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos promueva la candidatura del C. Cuauhtemoc Calderón Galván y que por tal motivo se violente la normatividad aplicable.

Décimo.- Por lo que hace a la petición de la coalición actora de emitir medidas precautorias para que no se siguiera transmitiendo el spot causa del presente Procedimiento Administrativo, tal solicitud no fue atendida por esta autoridad en razón de que no se satisfacerían las pretensiones del solicitante en virtud al tiempo en el que se presentó la queja administrativa ante este órgano electoral.

Toda vez que la queja administrativa se presentó ante este órgano electoral a las veintitrés horas con diecisiete minutos (23:17) del día veintisiete (27) de junio del año en curso, es decir, cuarenta y tres (43) minutos antes de que comenzara el periodo llamado de reflexión, según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, en donde los partidos tienen prohibido realizar cualquier tipo de acto de proselitismo a favor de candidato alguno o de el partido político en sí.

Así, al no acreditar los hechos que la coalición aduce en su escrito de queja, éstos se declaran infundados e inoperantes por lo que se declara improcedente la

queja administrativa que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en el que se actúa.

Sirve de fundamento las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ05/2002, y S3ELJ12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que **las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Décimo Primero.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-43/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-56/2007 instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, por la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como las Reglas de Neutralidad, por la difusión del Spot, donde el candidato en cuestión afirma tener el apoyo del Presidente Felipe Calderón.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;

1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan las quejas administrativas PAS-IEEZ-JE-043/2207 y PAS-IEEZ-JE-56/2007 por existir conexidad en la causa.

SEGUNDO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de las quejas administrativas presentadas por el C. Ing. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, por la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como las Reglas de Neutralidad, por la difusión del Spot, donde el candidato en cuestión afirma tener el apoyo del Presidente Felipe Calderón, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

TERCERO.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se desecha de plano la queja que contiene el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral de conformidad con lo señalado en el considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO.- Se desecha de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, de conformidad a lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la presente Resolución

QUINTO.- Se declaran infundados e inoperantes los hechos aducidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, el C. Cuauhtemoc Calderón Galván de conformidad a lo establecido en los considerandos noveno y décimo de la presente resolución, por lo tanto se declara improcedente la queja administrativa que contiene el procedimiento administrativo en que se actúa.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que promueva lo que a su derecho convenga, ante la autoridad competente para ello.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.